



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01415 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad H.P.H Inversiones SAS contra Breiner Estupiñan Soler, Juan Ramón Celis Ramírez y Eliceo Torres Suarez, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.094.161.822, 13.388.298 Y 1.065.874.568 para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad H.P.H Inversiones SAS actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Breiner Estupiñan Soler, Juan Ramón Celis Ramírez y Eliceo Torres Suarez, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré sin número, suscrito el día 10 de octubre de 2013, por lo cual mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de cinco millones novecientos cuatro mil pesos (\$ 5.904.000) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré sin número, suscrito el día 10 de octubre de 2013; más los intereses moratorios causados a partir del 27 de diciembre de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada para notificar a los señores Breiner Estupiñan Soler, Juan Ramón Celis Ramírez y Eliceo Torres Suarez, el pasado 3 de marzo de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo certificado Coldelivery SAS aportada por el vocero judicial de la parte actora en las que se refiere que los demandados no residen en la dirección aportada al proceso¹.

Por lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento de los señores Breiner Estupiñan Soler, Juan Ramón Celis Ramírez y Eliceo Torres Suarez, al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones²

¹ Folios 32-45

² Folios 31-36 y 41

Mediante auto adiado 7 de mayo de 2018 se ordenó el emplazamiento de los citados demandados³, el cual se surtió en debida forma mediante la publicación realizada en el periódico la Opinión el día 11 de noviembre de 2018⁴ el que a su turno se incluyó en la plataforma de RNE el 27 de noviembre del año anterior⁵.

Acto seguido y en razón a que los demandados señores Breiner Estupiñan Soler, Juan Ramón Celis Ramírez y Eliceo Torres Suarez, no se hicieron presentes a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 24 de enero 2019⁶

El día 21 de junio del corrido año, se notificó personalmente la Doctora Maira Alejandra Ávila Santos en calidad de curador Ad Litem de los demandados⁷.

A reglón seguido, el día 2 de agosto de los corrientes, el profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no se opone a las pretensiones y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

³ Folios 43

⁴ Folio 45-50

⁵ Folios 51-52

⁶ Folios 73

⁷ Folios 57

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma cinco millones novecientos cuatro mil pesos (\$ 5.904.000) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré sin número, suscrito el día 10 de octubre de 2013; más los intereses moratorios causados a partir del 27 de diciembre de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad H.P.H Inversiones SAS, contra Breiner Estupiñan Soler, Juan Ramón Celis Ramírez y Eliceo Torres Suarez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 25 de enero de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de novecientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$990.150.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>055</u> fijado hoy <u>23/08/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIAS YANETT VASQUEZ Secretaría</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2019 001389 00

Procede el despacho a analizar la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir de acuerdo con el poder a él otorgado.

Manifiesta el profesional del derecho que la parte demandada canceló la totalidad de los cánones en mora junto a la cláusula penal y las costas; circunstancia por la cual de acuerdo con lo estipulado en el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Rentabien SAS, en contra de Eleazar Mejía Sepúlveda y Elkin Mejía Silva, por pago total de los cánones en mora, junto con la cláusula penal y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: Ordenar el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>055</u> fijado hoy <u>23/08/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.  YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019 00030 00

Procede el despacho a analizar la solicitud allegada por el Dr. Juan Eudoro Montaguth Aparicio quien funge como endosatario en procuración del señor Elkin Sepúlveda, quien cuenta con la facultad de recibir depósitos judiciales de acuerdo con el endoso a él conferido petición que igualmente es coadyuvada por la parte demandada.

Manifiesta el profesional del derecho que junto con el demandado han llegado a un acuerdo de pago con el fin de procurar una solución definitiva al proceso, para lo cual estiman:

- a) Que el valor total adeudado es la suma que se encuentre consignada a la fecha en depósitos judiciales a favor del presente proceso.
- b) Que por lo anterior el demandado autoriza al Dr. Juan Eudoro Montaguth Aparicio para que reclame y cobre los depósitos judiciales existentes.
- c) Por lo anterior solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

Previo estudio realizado al acuerdo de pago allegado por las partes y teniendo en cuenta que hasta al día de hoy existe por cuenta de este proceso consignado a órdenes del Despacho y en Depósitos Judiciales, según se advierte de la relación que se anexa, la suma de un millón dos mil setecientos sesenta y nueve pesos (1.002.769.00), suma esta que fue acordada como pago de la obligación según lo referido por las partes en el escrito que antecede, por tanto se aceptará el acuerdo de pago celebrado entre las partes, se ordenará la entrega de los Depósitos Judiciales y se dará por terminado el proceso por acuerdo de pago.

En Merito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago celebrado por las partes por ajustarse lo pedido a derecho y en razón a que la suma acordada se encuentra retenida y/o depositada en su totalidad al demandado quien a su turno suscribe el escrito de terminación y los depósitos se encuentran a órdenes del Despacho por cuenta del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los Depósitos Judiciales Existentes hasta por la suma de un millón dos mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$1.002.769.00) a las parte demandante a través de su endosatario el Dr. Juan Eudoro Montagut Aparicio, identificado con la C.C. 13.477.880 de Cúcuta, los que se relación a continuación:

Número del Depósito Judicial	valor
1. N°451010000799940	\$361.732.00
2. N°451010000803080	\$364.501.00
3. N°451010000807103	\$276.536.00
TOTAL	1.002.769.00

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso por acuerdo de pago celebrado entre las partes.

CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

QUINTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveido, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y	
COMPETENCIA MULTIPLE	
San José de Cúcuta	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
ESTADO	No. <u>055</u> fijado hoy
<u>23/08/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.	
	
YESENIA INES YANETT VASQUEZ	
Secretaria	



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019 00050 00

Procede el despacho a analizar la solicitud allegada por el Dr. Jesús Alberto Arias Basto quien funge como endosatario en procuración del señor Mayer Manuel Mendoza Rivera, quien cuenta con la facultad de transigir y recibir expresamente otorgadas de acuerdo con el endoso a él conferido petición que igualmente es coadyuvada por el demandado señor Fredy Quintero Jaimes.

Manifiesta el profesional del derecho representante de la parte demandante como su endosatario que junto con el demandado señor Fredy Quintero Jaimes han transado el presente Litigio en la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000.00) con el fin de procurar una solución definitiva al proceso, para lo cual estiman:

- a) Que las partes acuerdan transar la obligación contenida en la letra de cambio N° 01 de fecha 02 de febrero de 2016 por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) después de liquidar intereses del plazo y moratorios los que fueron condonados al demandado por lo que estiman que el valor total adeudado es la suma tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000.00)
- b) Igualmente refieren que el demandado cancela la suma anterior de la siguiente forma: i) el día 6 de julio de la anualidad se cancelan los tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000.00) para quedar a paz y salvo.
- c) El apoderado de la parte demandante deberá radicar la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares exonerando al demandado de costas procesales y/o agencias en derecho.
- d) Solicitar la entrega de los depósitos judiciales existentes para ser entregados al demandado señor Fredy Quintero Jaimes, identificado con la C.C. 1.065.573.867 de Valledupar.

Previo estudio realizado al escrito de transacción allegado por las partes y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso es del caso aceptar la transacción suscrita por las partes de común acuerdo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes acordaron la entrega de los depósitos existentes a la data, por cuenta de este proceso consignado a órdenes del Despacho y en Depósitos Judiciales, según se advierte de la relación que se anexa, la suma de setecientos veintiséis mil doscientos setenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos (726.278.83), por

tanto se ordenará la entrega de los Depósitos Judiciales y se dará por terminado el proceso por transacción y consecuentemente se levantarán las medidas cautelares.

En Merito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Transacción celebrado por las partes por ajustarse lo pedido a derecho en su totalidad, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por acuerdo de pago celebrado entre las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los Depósitos Judiciales existentes hasta por la suma de setecientos veintiséis mil doscientos setenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos (726.278.83) al demandado Fredy Quintero Jaimes, identificado con la C.C. 1.065.573.867 de Valledupar, los que se relación a continuación:

Número del Depósito Judicial	valor
1. N°451010000807447	\$228.525.00
2. N°451010000812192	\$248.478.52
3. N°451010000816451	\$249.275.31
TOTAL	726.278.83

QUINTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveido, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>055</u> fijado hoy <u>23/08/19</u> a la hora de las 7:30 A.M. YESEMIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria			
---	--	--	--